

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2022-00058-00 FOLIO 093-2022
DEMANDANTE	JUAN DAVID FERNÁNDEZ MENECEs
DEMANDADO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

JUAN DAVID FERNÁNDEZ MENECEs, presentó acción de tutela en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por presunta violación a los derechos fundamentales al *debido proceso, elegir y ser elegidos, acceso al desempeño de cargos públicos, acceso a la administración de justicia*. Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, se procederá a su admisión.

De otra parte, se advierte que el accionante solicita como medida provisional “...se ordene la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones: **Número 0990 de fecha 26 de Enero de 2022 y 1273 del 12 de Febrero de 2022**, proferidas por el Magistrado Ponente del Consejo Nacional Electoral Doctor **HERNÁN PENAGOS GIRALDO**, que **DECRETA LA REVOCATORIA DE MI INSCRIPCIÓN PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE PAZ NÚMERO 14 SUR DE CÓRDOBA**, con el aval de la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE JERICÓ “ASOMUVIJ”**, para el período constitucional **2022-2026 y 2026-2030**, para las elecciones de las 16 circunscripciones Transitorias especiales de Paz.”

Al respecto de las medidas provisionales la Honorable Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que estas pueden ser adoptadas en aquellos eventos en que las mismas resulten necesarias *para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación*.

Conforme con lo anterior se advierte que, para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que al respecto estableció:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En consideración a lo establecido en la norma en cita, encuentra la Sala que teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, los fundamentos de esta obedecen a una circunstancia que no amerita un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata pues la medida busca la suspensión de una actuación judicial cuya finalidad radica en que se “ordene la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones: Número 0990 de fecha 26 de Enero de 2022 y 1273 del 12 de Febrero de 2022, que decreta la revocatoria de mi inscripción para participar en las elecciones a la cámara de representantes por la circunscripción especial de paz número 14 sur de córdoba, para el período constitucional 2022-2026 y 2026-2030”

Así las cosas, no se avizora razón alguna por la cual la protección al derecho incoado no pueda esperar el tramite expedito de la acción de tutela, en caso que el amparo resulte ser procedente, en consecuencia, se negará la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por **JUAN DAVID FERNÁNDEZ MENESES**, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al *debido proceso, elegir y ser elegidos, acceso al desempeño de cargos públicos y acceso a la administración de justicia*.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo motivado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR como prueba oficiosa al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** que, en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir con destino a la acción constitucional, el expediente con radicado CNE-E-2021-027025ANEXOS.

CUARTO: VINCÚLESE a la presente acción constitucional a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, y ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE JERICÓ “ASOMUVIJ”, que de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente vinculación vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; córraseles traslado por el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

QUINTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

SEXTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

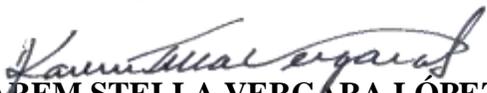
SÉPTIMO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por ESTADO el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados*.

OCTAVO: Por Secretaría, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOVENO: La secretaria de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

DÉCIMO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada